

## CI034/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JAIME RUELAS ÁLVAREZ.

## Antecedentes

I. En fecha 5 de diciembre de 2011, el C. Jaime Ruelas Álvarez presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04616**, misma que se cita a continuación:

"Les pido me informen 1.- El sistema de coordenadas geográficas que utilizan para su cartografía (proyección, datum, etc) 2.- ¿Dónde consigo los archivos shape actualizados de la cartografía electoral? Por su atención gracias." (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Jaime Ruelas Álvarez a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 15 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio STN/T/1418/2011 informando lo siguiente:

"Por instrucciones del Dr. Víctor Manuel Guerra Ortiz, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y en atención a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/11/04616**, mediante la cual fue solicitado '…el sistema de coordenadas geográficas que utilizan para su cartografía …los archivos shape actualizados de la cartografía electoral…', me permito informarle lo siguiente:

Respecto al sistema de coordenadas geográficas requerido, ya fue solicitado al área competente y ebn cuanto contemos con el mismo, le será remitido a la brevedad.

Asimismo, le comento que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, numeral IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los archivos shape actualizados de la cartografía electoral que se solicitan, son inexistentes en su totalidad en ese formato con actualización.



No obstante lo anterior y atendiendo al principio de *Máxima Publicidad* consagrado en el artículo 4º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le será remitido al solicitante, la cartografía electoral a nivel Nacional en el formato con el que se cuente." (Sic)

- IV. El 26 de diciembre de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. EL 27 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio STN/T/1505/2011 y en alcance a su respuesta previamente proporcionada informó lo siguiente:

"Por instrucciones del Dr. Víctor Manuel Guerra Ortiz, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y en atención al oficio STN/T/1418/2011 relacionado a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/11/04616**, mediante la cual fue solicitado "el Sistemas de Coordenadas Geográficas que utilizan para la cartografía, así como la cartografía electoral a nivel Nacional...", me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto al presente, me permito remitir a usted, catorce discos compactos DVD'S y tres discos compactos CD-R que contiene la siguiente cartografía a nivel Nacional:

Fecha de corte	Producto cartográfico	Formato	Discos
27-07-2011	Carta Electoral Municipal (CEM) Plano Distrital Seccional (PDS)	PDF	14 DVD'S
	Planos por Sección Individual (PSIM, PSIR, PSIU)		
	Plano Urbano Seccional (PUS)		
22-06-11	Base Geográfica Digital Instalador de Geomedia viewer	Geomedia viewer	3 CD



No omito mencionar que, agradeceré informe al requirente que deberá proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores 14 discos compactos DVD'S y discos compactos CD a manera de reposición." (Sic)

## Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Jaime Ruelas Álvarez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



- 5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente:
  - Sistema de Coordenadas Geográficas requerido, el cual se localiza en la cartografía en formato Geomedia Viewer y,
  - Software Geomedia Viewer (Instalador Geomeida Viewer; Manuel de Geomedia Viewer)

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración la modalidad elegida por el C. Jaime Ruelas Álvarez, la información señalada en párrafos precedentes, se deja a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad de Enlace ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edif. C, 1er. Piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F., en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 19:00 hrs. de lunes a viernes (en días hábiles), previa cita al teléfono (01) 55 5628 4430.

Ahora bien, para el caso de que el solicitante dese contar de manera física con la información señala, la misma se le entregará en 2 discos compactos en el domicilio señalado en la solicitud de información previo pago y presentación del comprobante respectivo en original por la cantidad de \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el



procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Ahora bien, por lo que respecta a la cartografía actualizada en formato shape, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señaló que la información es **inexistente** en sus archivos, toda vez que la misma no es generada en el formato solicitado.

En virtud de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, del párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, las cuales señalan que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:
- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]"

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben



OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, QUE A la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción IV, del párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción IV, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.



Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Jaime Ruelas Álvarez, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

7. No obstante lo anterior, el órgano responsable señaló que bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante la cartografía electoral a nivel nacional en formato PDF.

Motivo por lo cual, se pone a disposición del solicitante la información antes indicada en 14 DVD'S, para su consulta en las instalaciones de la Unidad de Enlace, en el domicilio y horarios señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

Ahora bien, si el solicitante desea contar de manera física con la información de referencia, la misma se le entregará en su domicilio en 14 DVD'S previo pago y presentación del comprobante respectivo en



original por la cantidad de \$168.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y IV; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

## Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Jaime Ruelas Álvarez, que es información **pública** la señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Jaime Ruelas Álvarez que bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a su disposición la información señalada, en términos de lo indicado en el Considerando **7** de la presente resolución.



CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Jaime Ruelas Álvarez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Jaime Ruelas Álvarez, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de enero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Gimenez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información